El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2018-00451-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Mónica Andrea Gómez Perdomo

Demandado: Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S.

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRESCRIPCIÓN / INTERRUPCIÓN POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA / ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / EL TÉRMINO PARA NOTIFICAR AL DEMANDADO NO ES OBJETIVO / NO APLICA SI LA TARDANZA OBEDECE A UNA ACTITUD ELUSIVA DEL DEMANDADO.**

Los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúan que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años contados a partir de la exigibilidad de cada acreencia…

Adicionalmente, el artículo 94 del Código General del Proceso… contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, “se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.

… la Corte Suprema de Justicia por medio de las sentencias CSJ SL 8716 de 2014 y CSJ SL 1356 de 2021 ha adoctrinado que dicha disposición procesal tampoco aplica cuando la notificación no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado, como quiera que esa eventualidad no puede redundar en perjuicio del promotor del litigio que ha actuado diligentemente.

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses…

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la sanción moratoria no es automática y por ende debe el operador judicial constatar en cada caso si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe…

… se desprende fácilmente que la excepción de prescripción propuesta no está llamada a prosperar, debido a que la relación laboral finalizó el 14 de septiembre de 2016 y el actor radicó la demanda el 13 de septiembre de 2018… Además, que la demanda fue admitida el 9 de octubre de 2018 y el actor realizó con diligencia y oportunidad todos los actos tendientes a lograr la notificación, la cual finalmente pudo surtirse a través de curador el 14 de noviembre de 2019, y aunque para esa fecha ya había pasado un (1) año, un (1) mes y cinco (5) días desde la admisión de la demanda, es evidente que la tardanza en la notificación del demandado… no obedeció a la negligencia, desidia o a la inactividad de la demandante, sino a la actividad elusiva del demandado…

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

“Así las cosas, al aplicar los preceptos establecidos en el referido artículo 94 del CGP, como la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. no se surtió dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia a la parte actora, el término de prescripción de los créditos surgidos a favor de la señora Mónica Andrea Gómez Perdomo no surtió efectos el 13 de septiembre de 2018 cuando se presentó la acción ordinaria laboral, sino desde el 14 de noviembre de 2019 cuando quedó notificada personalmente la sociedad accionada a través del curador ad litem que se designó para defender sus intereses; lo que conlleva a concluir que los derechos laborales que nacieron dentro de la relación laboral que se prolongó entre el 3 de marzo de 2016 y el 14 de septiembre de 2016, se encuentran prescritos, como acertadamente lo concluyó la a quo.”

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA CUARTA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 66A del 5 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral N°4 Presidida por el Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por la señora **MÓNICA ANDREA GÓMEZ PERDOMO** en contra de la sociedad **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**

**CUESTION PREVIA**

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de la mayoría, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápites redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en calidad de curador Ad-litem, contra de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Pretende la señora Mónica Andrea Gómez Perdomo que la justicia laboral declare que entre ella y la sociedad Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. existió un contrato de trabajo entre el 3 de marzo de 2016 y el 14 de septiembre de 2016 y con base en ello aspira a que se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar los catorce días de salario del mes de septiembre de 2016, la prima de servicios del segundo semestre del año 2016, así como las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones generadas durante la relación laboral, la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Como fundamentos fácticos refirió los siguientes: que prestó sus servicios personales a favor de la sociedad demandada entre el 3 de marzo de 2016 y el 14 de septiembre de 2016, a través de un contrato de trabajo a término indefinido, ejecutando tareas como profesional de limpieza y desinfección, las cuales desempeñó bajo la continuada dependencia y subordinación de Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S.; pactaron como retribución mensual el salario mínimo legal mensual vigente; el 14 de septiembre de 2016, la sociedad empleadora decidió dar por terminada unilateralmente y sin justa causa la relación contractual, adeudándosele la totalidad de los emolumentos que se reclaman con la presente acción.

El 21 de octubre de 2016, el inspector del trabajo y seguridad social de la Dirección Territorial de Risaralda citó a audiencia de conciliación para el 11 de noviembre de 2016 a las 8:15 am, al representante legal de Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S., quien llegada la fecha y hora no compareció a la diligencia.

El 7 de septiembre de 2018, por medio de mensajería especializada, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la remisión de todos los documentos relacionados en el hecho 18 de la demanda, la cual no ha sido respondida a la fecha de presentación de la demanda.

Al dar respuesta a la acción por medio de curador ad litem -págs.84 a 89 expediente digitalizado- la sociedad **Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S.** aceptó únicamente el hecho relacionado a la petición elevada por la accionante el 7 de septiembre de 2018, manifestando respecto a los demás hechos que no le constaban. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Prescripción”, “Buena fe”, “Inexistencia de las obligaciones demandadas*” y *“Genérica”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia de 24 de agosto de 2021, la funcionaria de primer grado, después de hacer referencia a los artículos 22, 23 y 24 del CST y de valorar las pruebas (documentales y testimoniales) concluyó que entre la señora Mónica Andrea Gómez Perdomo y la sociedad Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 3 de marzo de 2016 y el 14 de septiembre de 2016, devengando mensualmente la suma de $690.000 más el auxilio de transporte de $77.700, por lo que, al no existir prueba del pago de los conceptos reclamados en la demanda, determinó que a la accionante se le adeudaban todos esos emolumentos, además de la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria del artículo 65 del CST, al no probarse en el plenario que la omisión en el pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral se produjo por actos que pudieren ubicarse en el plano de la buena fe.

Sin embargo, como el curador ad litem que defiende los intereses de la sociedad accionada formuló la excepción de prescripción, procedió con su análisis, manifestando que si bien la demanda se interpuso el 13 de septiembre de 2018, esto es, antes de que se cumpliera el término trienal previsto en el artículo 151 del CPT y de la SS, lo cierto es que no se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 94 del CGP, razón por la que concluyó que todos los emolumentos reconocidos a favor de la demandante se encontraban prescritos, motivo por el que declaró probada la excepción de mérito planteada en ese sentido por la entidad accionada.

Finalmente, al haber comparecido la entidad accionada por medio de curador ad litem, se abstuvo de emitir condena en costas procesales.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora sostuvo que en este caso no se puede declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el curador ad litem de la sociedad Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S., ya que después de haber finalizado la relación laboral entre las partes el 14 de septiembre de 2016, se interrumpió la prescripción con la interposición de la demanda el 13 de septiembre de 2018, y luego de ello, ante la imposibilidad de notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda, se designó un primer curador para la litis quien no compareció a aceptar o rechazar el cargo, lo que produjo la designación de un nuevo curador, quien aceptó el cargo, surtiéndose la notificación del auto admisorio de la demanda con él el 14 de noviembre de 2019; por lo que, al no tener nada que ver con esas actuaciones, no es posible que la demandante cargue con las consecuencias negativas que de allí se generen, razón por la que estima que no hay lugar a aplicar el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los emolumentos reconocidos a su favor en el curso de la primera instancia.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión y el Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto en esta instancia.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Determinar si se configuró el fenómeno jurídico de prescripción sobre las acreencias laborales emanadas del contrato de trabajo existente entre la señora Mónica Andrea Gómez Perdomo y la sociedad Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. En caso negativo, establecer si la demandante tiene derecho a las pretensiones esgrimidas en su demanda.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Prescripción en materia laboral y su interrupción.**

Los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúan que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años contados a partir de la exigibilidad de cada acreencia, de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta "*el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador",* para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado, reclamo que puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL 4554 de 2020).

Adicionalmente, el artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, *“se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.*

Conforme a lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 94 del Código General del Proceso. (CSJ SL 5159 de 2020)

No obstante, la aplicación del artículo 94 del CGP no opera de forma automática, pues resulta desproporcionado predicar la ineficacia de la interrupción de la prescripción cuando el demandante es diligente en la formulación oportuna de la demanda, pero por razones ajenas o no imputables exclusivamente a él, como en el caso de diferencias doctrinarias o jurisprudenciales sobre competencia y jurisdicción, se ve obligado a acudir a una u otra sede judicial; en tales casos, la interrupción de la prescripción por la presentación oportuna de la demanda produce todos sus efectos (CSJ SL 5159 de 2020).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia por medio de las sentencias CSJ SL 8716 de 2014 y CSJ SL 1356 de 2021 ha adoctrinado que dicha disposición procesal tampoco aplica cuando la notificación no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado, como quiera que esa eventualidad no puede redundar en perjuicio del promotor del litigio que ha actuado diligentemente.

* 1. **Indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.**

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses. Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la sanción moratoria no es automática y por ende debe el operador judicial constatar en cada caso si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe, es decir que no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta (CSJ SL8216-2016, CSL SL1451-2018, CSJ SL390-2019).

De igual modo, El Tribunal de cierre de la jurisdicción laboral ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de *«otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción»* (CSJ SL9641-2014).

* 1. **Caso concreto.**

 Como se aprecia en la prueba testimonial practicada en primera instancia, **Humberto López Gómez** refirió que laboró como auxiliar de mantenimiento en la Clínica Saludcoop; que allí conoció a la señora Mónica Andrea Gómez Perdomo, pues ella desempeñaba la labor de limpieza y desinfección; que entre las funciones de Mónica se encontraban las de realizar limpieza de habitaciones y aseo general; que al trabajar en la misma empresa, utilizaban un uniforme con el logotipo de la empresa Serviactiva; así mismo, que la empresa despidió sin justa causa a algunos empleados que allí laboraban.

Por su parte, la señora **Nidia Suarez Cerquera** indicó que trabajó con la señora Mónica en la empresa Serviactiva; que ellas prestaban sus servicios al cliente Esimed/Saludcoop ubicado en Turín; que era ella quien desempeñaba las funciones de supervisora del personal que laboraba en la Clínica Esimed y bajo su supervisión se encontraba la señora Mónica; que la señora Mónica fue contratada como profesional en limpieza y desinfección; que su compañera Mónica laboró desde el 3 de marzo de 2016 hasta el 16 de septiembre de 2016; que la relación laboral terminó porque la empresa Saludcoop/Esimed finalizó la contratación con la empresa Serviactiva, por lo que cancelaron los contratos de las personas que les colaboraban con ese cliente.

La señora **Nubia Inés Giraldo Arbeláez** señaló que tenía una buena relación de amistad con la señora Mónica; que Mónica inició a laborar el 3 de marzo de 2016 hasta el 13 de septiembre de 2016; que el día que la señora Mónica ingresó, ella fue la persona encargada de explicarle los procesos que allí se realizaban; que la señora Mónica cumplió funciones de aseo en la Clínica Saludcoop; que en varias ocasiones realizaron turnos juntas; que Serviactiva terminó sin previo aviso los contratos y quedó adeudando a varios empleados su liquidación, prestaciones sociales e indemnización.

Por último, **Lindalia Yuri Rodríguez Rodríguez** sostuvo que la señora Mónica Andrea Gómez Perdomo era su compañera como auxiliar de limpieza y desinfección; que Mónica ingresó en el año 2016 entre febrero y marzo; que las funciones de las dos eran las de hacer aseo de las habitaciones, salas y realizar limpieza y desinfección de la Clínica Saludcoop/Esimet; que la señora Mónica laboró hasta el mes de septiembre; que en ocasiones prestó servicios en los mismos turnos que Mónica; finalmente, que no les otorgaron razones para su despido y que esto se dio sin previo aviso y sin el pago del salarios ni prestaciones sociales.

Con lo dicho hasta este punto no es motivo de controversia en la presente litis que la señora Mónica Andrea Gómez Perdomo prestó sus servicios como auxiliar de limpieza y desinfección en la Clínica Saludcoop/Esimed de la ciudad de Pereira desde el 3 de marzo de 2016 hasta el mes de septiembre de 2016.

Vale la pena resaltar el hecho de que el empleador no concurrió al proceso a pesar de haber recibido la citación para la notificación personal de la admisión de la demanda[[1]](#footnote-1), proceder que lo perjudicó en la medida en que no hizo nada para demostrar alguna razón atendible que explicara la omisión en el pago de las obligaciones reclamadas por la demandante.

Así las cosas, queda en evidencia la procedencia de las pretensiones esgrimidas en la demanda, compartiendo la Sala la conclusión a que arribó la jueza de instancia frente la existencia de un contrato verbal a término indefinido desde el 3 de marzo de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2016. Además, que dicha relación laboral feneció por decisión de la entidad demandada y, que esta sociedad incumplió su deber de pagar a la demandante los salarios causados por 14 días trabajados en septiembre, la liquidación de prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto. Punto que, vale la pena mencionar, no fue objeto de reproche por parte del curador ad litem quien acudía al proceso en representación de la empresa Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S.

No obstante, la A-quo no concedió los emolumentos pretendidos en la demanda, por considerar que quedó probada la excepción de prescripción que planteó la entidad demandada. Este argumento es objeto análisis en el caso *sub-examine*, pues fue objeto de reproche por la parte demandante, al estimar que por haber finalizado la relación laboral entre las partes el 14 de septiembre de 2016, se interrumpió la prescripción con la interposición de la demanda el 13 de septiembre de 2018, así mismo, que la notificación fue posible de manera efectiva el 14 de noviembre de 2019, pues se designó a un primer curador para la litis quien no compareció a aceptar o rechazar el cargo, lo que produjo la designación de un nuevo curador.

Ello así, es del caso revisar el expediente con la finalidad de ubicar los hitos correspondientes a la admisión de la demanda y la fecha de notificación del curador ad-litem y los eventos procesales ocurridos entre una fecha y otra, así:

La demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2018 ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, conforme se evidencia en el acta individual de reparto[[2]](#footnote-2); no obstante, la misma fue inadmitida mediante auto del 17 de septiembre de 2018[[3]](#footnote-3) y se devolvió a la actora a fin de que subsanara los yerros expuestos.

En término, la demandante allegó escrito de subsanación[[4]](#footnote-4), mismo que fue admitido por medio de auto del 9 de octubre 2018[[5]](#footnote-5).

En este orden de ideas, la actora procedió a remitir citación para notificación el 1 de noviembre de 2018[[6]](#footnote-6), y el aviso el 5 febrero de 2019[[7]](#footnote-7) a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del ente jurídico demandado, pero a pesar de que se efectuó la entrega de la citación personal y posteriormente por aviso, la demandada no se acercó a notificarse de la admisión de la demanda ordinaria laboral. Por tal razón, la parte activa de la litis por medio de memorial del 09 de agosto de 2019[[8]](#footnote-8), solicitó al juzgado el nombramiento de curador y emplazamiento, solicitud que fue resuelta favorablemente mediante auto del 12 de agosto de 2019[[9]](#footnote-9). Hasta aquí habían transcurrido aproximadamente 9 meses desde la admisión de la demanda (no se cuenta el período vacacional judicial)

Posteriormente, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira mediante Telegrama No. 79 del 12 de agosto de 2019[[10]](#footnote-10) le comunicó al profesional Cesar Augusto Agudelo Salazar que fue designado como Curador Ad Litem. Sin embargo, no logró obtener una respuesta efectiva, por lo tanto, mediante auto del 30 de septiembre de 2019[[11]](#footnote-11) lo requirió nuevamente y, consecuente a ello, procedió con su notificación a través de la empresa 472 el 15 de agosto de 2019[[12]](#footnote-12).

Ante la imposibilidad de entregar la notificación a Cesar Augusto Agudelo Salazar, el Juzgado de instancia emitió auto del 10 de octubre de 2019[[13]](#footnote-13)., donde designó al profesional Diego Alejandro González López para continuar el trámite del proceso como Curador Ad Litem. No obstante, como se desprende de la constancia secretarial del 22 de octubre de 2019[[14]](#footnote-14), fue designado como curado ad Litem para representar a la demandada, al profesional del derecho que defiende los intereses de la demandante. En consecuencia, mediante auto del 22 de octubre de 2019[[15]](#footnote-15), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira designó a Javier Castañeda Taborda en calidad de Curador Ad Litem, quien finalmente, el 14 de noviembre de 2019 se notificó y aceptó su designación[[16]](#footnote-16).

Así mismo, la parte demandante el 11 de octubre de 2019 aportó constancia del edicto emplazatorio[[17]](#footnote-17), el cual fue publicado en el diario La República el 29 de septiembre de 2019.

Del anterior recuento se desprende fácilmente que la excepción de prescripción propuesta no está llamada a prosperar, debido a que la relación laboral finalizó el 14 de septiembre de 2016 y el actor radicó la demanda el 13 de septiembre de 2018, cuando apenas había transcurrido 1 año, 11 meses y 28 días. Además, que la demanda fue admitida el 9 de octubre de 2018 y el actor realizó con diligencia y oportunidad todos los actos tendientes a lograr la notificación, la cual finalmente pudo surtirse a través de curador el 14 de noviembre de 2019, y aunque para esa fecha ya había pasado un (1) año, un (1) mes y cinco (5) días desde la admisión de la demanda, es evidente que la tardanza en la notificación del demandado, como lo exhibe el plenario, no obedeció a la negligencia, desidia o a la inactividad de la demandante, sino a la actividad elusiva del demandado, pues nótese como los actos de comunicación fueron recibidos por la entidad accionada, pese a lo cual la demandada jamás concurrió al proceso, pero además, también obedeció a las demoras propias de los actos jurisdiccionales en el nombramiento y notificación del curador ad litem, pues a la postre el juzgado designó 3 curadores ad litem, siendo uno de ellos el propio apoderado de la parte demandante, error que por supuesto demoró aún más ese nombramiento.

En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia en este punto. Lo anterior, conlleva a la Sala mayoritaria a analizar las pretensiones económicas reclamadas en la demanda.

* 1. **Acreencias Adeudadas**

 Dado que entre la finalización del vínculo laboral y la presentación de la demanda no se superaron los 3 años, ningún valor se vio afectado por la prescripción.

1. **Salarios adeudados**

Como quiera que conforme se fijó en primera instancia, la demandante devengaba un salario de 690.000 pesos y, se establecieron los extremos temporales de la relación laboral entre 3 de marzo del año 2016 y el 14 de septiembre del año 2016, punto que no fue objeto de apelación; procederá el despacho a liquidar el monto correspondiente a los 14 días de salario de septiembre de 2016 adeudados a la demandante.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Año | Días | Salario mínimo | Auxilio de transporte | **Total** |
| 2016 | 14 | 690.000 | 77.700 | **358.260** |

Como tal adeudado a la actora por concepto de salario se fija la suma de: **$358.260.**

1. **Prestaciones sociales y vacaciones**

Por concepto de prestaciones sociales y compensación de vacaciones por el año 2016, la demandada adeuda a la demandante la suma de **$1.029.084**, tal como se desprende de los valores enunciados a continuación.

**2016**

|  |  |
| --- | --- |
| Cesantías | 409.440 |
| Intereses sobre cesantías | 26.204 |
| Prima primer semestre | 251.635 |
| Prima segundo semestre | 157.805 |
| Vacaciones | 184.000 |
| **TOTAL** | 1.029.084 |

1. **Indemnización por despido injusto**

Comoquiera que a partir de los testimonio de Humberto López Gómez, Nidia Suarez Cerquera, Nubia Inés Giraldo Arbeláez y Lindalia Yuri Rodríguez Rodríguez, practicados en primera instancia, se acreditó que el despido obedeció a un actuar arbitrario por parte de la entidad demandada, quien finalizó unilateralmente la relación laboral con la señora Mónica Andrea Gómez Perdomo, la empresa Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. deberá cancelar la suma de **$690.000** por concepto de indemnización contemplada en el artículo 64 del CST.

1. **Indemnización moratoria**

Por otra parte, en lo que atañe a la indemnización contemplada en el artículo 65 del C.S.T, teniendo en cuenta, que el empleador fue representado por curador, quien no allegó prueba de pago de las acreencias reclamadas, debe proceder este despacho a ordenar el pago de montos adeudados.

Se encuentra acreditada la mora en el pago de las prestaciones y no se evidencian razones atendibles para el impago de las prestaciones sociales al finiquito contractual, toda vez que no se advierte que la parte pasiva hubiere aducido alguna circunstancia tendiente a justificar el incumplimiento que se ha establecido. Hecho al que se suma, que no compareció al proceso pese a que las comunicaciones tendientes a la notificación personal fueron recibidas de forma efectiva, conforme se constata con el escrito de contestación y el trámite procesal, actos que demuestran su mala fe y desidia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la relación laboral finalizó el 14 de septiembre de 2016, la demandada deberá cancelar por concepto de sanción moratoria, un total de **$16.560.000**, cifra que corresponde a lo adeudado hasta el 14 de septiembre de 2018, fecha a partir de la cual la entidad demandada deberá pagar a la trabajadora intereses moratorios a la tasa que certifique la Superintendencia financiera para los créditos de libre asignación, hasta cuando el pago se verifique.

1. **Indexación**

Respecto la pretensión de la parte demandante de obtener la indexación de todas las sumas reconocidas en este proceso, considera este despacho que no tiene vocación de prosperar, por cuanto se advierte la incompatibilidad del pago simultáneo de indemnización moratoria e indexación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Laboral en Sentencia del 20 de mayo de 1992, bajo radicado, 4645 M.P. Manuel Enrique Daza Álvarez, determinó que “*cuando no sea pertinente en una sentencia la condena de indemnización moratoria por el pago oportuno de prestaciones sociales, por cuanto no se trata de una indemnización automática, es viable aplicar entonces la indexación o corrección moratoria en relación con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora, o que no reciban reajuste con el costo de vida...*”. En consecuencia, la indexación resulta improcedente en el caso concreto, pues se concedió la indemnización moratoria en favor de la demandante.

**Conclusión**

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, se revocará el numeral cuarto de la decisión de primer grado para, en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada. En igual sentido, se condenará a la demandada a pagar las acreencias descritas en precedencia. En lo demás, se confirmará la sentencia apelada.

Las costas en ambas instancias correrán a cargo de la parte demandada y a favor del demandante en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

 En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:REVOCAR** en sede de apelaciones el numeral **cuarto** de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 24 de agosto de 2021 y, en consecuencia,

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de prescripción planteada por la entidad demandada frente a las pretensiones de la demandante.

**CUARTO: CONDENAR** a Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. a cancelar a la señora Mónica Andrea Gómez Perdomo las siguientes acreencias laborales, según quedó detallado en la parte motiva de esta providencia:

Salarios adeudados: $ 358.260

Prestaciones sociales y compensación de vacaciones: $ 1.029.084

Indemnización art. 64 CST: $ 690.000

Indemnización art. 65 CST: $16.560.000

**QUINTO: ORDENAR** a Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. realizar el pago de los intereses moratorios a la tasa que certifique la Superintendencia financiera para los créditos de libre asignación a partir del 15 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago en favor de Mónica Andrea Gómez Perdomo por concepto de sanción moratoria.

**SEXTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primer grado.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas procesales de primera y segunda instancia a la parte demandada y a favor de la demandante en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Salva voto

*MAGISTRADO:* ***JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ***

*Pereira, doce [12] de mayo de dos mil veintidós [2022].*

***SALVAMENTO DE VOTO***

Tal como lo propuse en la ponencia que presenté inicialmente, considero que la sentencia proferida el día 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, debió ser confirmada.

Los argumentos que sustentan mi alejamiento de lo decidido por la mayoría en esta segunda instancia, se basan en los siguientes supuestos jurídicos y análisis del caso, partiendo de la necesidad de resolver como problema jurídico, si:

**¿Quedaron prescritos los créditos laborales surgidos a favor de la señora Mónica Andrea Gómez Perdomo dentro del contrato de trabajo que sostuvo con la sociedad Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S.?**

Con el propósito de dar solución a tal interrogante, propuse en mi ponencia tener en cuenta el siguiente aspecto jurídico:

**“INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Establece el artículo 151 del CPT y de la SS, que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación de haya hecho exigible, y a continuación determina que, el simple reclamo escrito sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Ahora, el artículo 94 del CGP, aplicable a este tipo de asuntos por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, prevé que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante; ya que pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado.”**

Partiendo de tal soporte jurídico y con base en las pruebas allegadas, **EL CASO CONCRETO** propuse resolverlo como sigue:

“Al revisar la totalidad de las pruebas allegadas al plenario, no existe una de ellas que demuestre que la accionante, antes de iniciar el presente ordinario laboral de primera instancia, reclamó a la sociedad Serviactiva Soluciones Administrativas el reconocimiento y pago de los créditos laborales surgidos a su favor dentro de la relación laboral que sostuvo con la entidad demandada entre el 3 de marzo de 2016 y el 14 de septiembre de 2016, iniciando la presente acción el 13 de septiembre de 2018 -pág.44 expediente digitalizado-.

En auto de 9 de octubre de 2018 -págs.58 y 59 expediente digitalizado- el juzgado de conocimiento admitió la demanda interpuesta por la señora Gómez Perdomo, la cual quedó notificada en el estado 174 del diez (10) de octubre de 2018; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, a partir del once (11) de octubre de 2018, la parte actora tenía la obligación de realizar todas las gestiones tendientes a obtener la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la sociedad Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S., con el fin de que la interrupción de la prescripción tuviere plenos efectos desde la fecha en que se presentó la demanda, esto es, a partir del 13 de septiembre de 2018, salvaguardando de esa manera los créditos laborales que se generaron al interior del contrato de trabajo.

No obstante, a pesar de que la parte actora hizo las gestiones tendientes a obtener la notificación personal de la sociedad demandada, ya que a través del respectivo servicio postal le informó a Serviactiva Soluciones Administrativas que debía comparecer al juzgado a realizar ese acto procesal, primero el 2 de noviembre de 2018 y posteriormente realizando la comunicación por aviso el 8 de enero de 2019, lo que conllevó a que, aplicando el artículo 29 del CPT y de la SS, se designara curador para la litis y se ordenara el emplazamiento de la entidad accionada en auto de 12 de agosto de 2019 -pág.67 expediente digitalizado-; lo cierto es que la notificación del auto admisorio de la demanda solo pudo realizarse con el curador ad litem designado para representar los intereses de Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. el 14 de noviembre de 2019 -pág.83 expediente digitalizado-, esto es, 1 año 1 mes y 3 días después de haberse notificado por estado a la demandante el auto admisorio de la demanda, más concretamente el 11 de octubre de 2018.

Así las cosas, al aplicar los preceptos establecidos en el referido artículo 94 del CGP, como la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. no se surtió dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia a la parte actora, el término de prescripción de los créditos surgidos a favor de la señora Mónica Andrea Gómez Perdomo no surtió efectos el 13 de septiembre de 2018 cuando se presentó la acción ordinaria laboral, sino desde el 14 de noviembre de 2019 cuando quedó notificada personalmente la sociedad accionada a través del curador ad litem que se designó para defender sus intereses; lo que conlleva a concluir que los derechos laborales que nacieron dentro de la relación laboral que se prolongó entre el 3 de marzo de 2016 y el 14 de septiembre de 2016, se encuentran prescritos, como acertadamente lo concluyó la *a quo*.”

Como puede verse mi posición jurídica difiere totalmente de la expuesta en la sentencia por la mayoría y es por eso que salvó mi voto, como acá queda hecho, toda vez que, itero, la sentencia de primera instancia debió ser confirmada.

***JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ***

*Magistrado*

1. Página 61 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-1)
2. Página 44 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-2)
3. Página 45 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-3)
4. Páginas 46 a 57 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-4)
5. Página 58 a 59 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-5)
6. Página 61 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-6)
7. Página 65 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-7)
8. Página 66 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-8)
9. Página 67 a 69 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-9)
10. Página 70 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-10)
11. Página 72 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-11)
12. Página 73 a 74 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-12)
13. Página 75 a 76 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-13)
14. Página 82 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-14)
15. Página 82 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-15)
16. Página 83 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-16)
17. Página 77 a 80 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-17)